

Aspectos teóricos sobre el régimen jurídico de las redes sociales

María Fátima Pinho De Oliveira

Abogado de la Universidad Santa María. Magíster Scientiarum en Derecho Penal de la Universidad Santa María. Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santa María. Doctora en Ciencias Sociales en la Universidad Central de Venezuela. Profesora Titular del Departamento de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Simón Bolívar. Coordinadora de Ciencias Sociales y Administrativas del Decanato de Investigación y Desarrollo de la USB. Jefa del Instituto de Investigaciones Históricas *Bolivarium* y del Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanísticas (CICSH-USB). Autora de varios artículos sobre gobernabilidad y participación ciudadana. Áreas de investigación: Sociología política, Participación ciudadana y Derecho comparado.
<https://orcid.org/0000-0002-7539-5620>
mpinho@usb.ve

Resumen

Las redes sociales han evolucionado gracias a los avances de la tecnología, el ser humano por naturaleza busca relacionarse y ser aceptado en un grupo social. Sin embargo, el uso de estas redes sociales ofrece tanto ventajas como vulnerabilidades, aunado al hecho de que pueden presentarse situaciones jurídicas que menoscaben el derecho a la privacidad de la información de las personas. La presente investigación analiza brevemente algunos aspectos teóricos sobre el régimen jurídico de las Redes Sociales, se hace referencia a la difamación y se enuncian algunas sentencias sobre el valor probatorio de los mensajes intercambiados por WhatsApp. Se concluye que los usuarios y aún los sujetos externos a las RSI pueden verse afectados por el ejercicio de la libertad de expresión, ser víctimas de delitos y de vulnerabilidad en su privacidad. Se recomienda mantenerse informados sobre los derechos y obligaciones que acarrea el uso de las redes sociales.

Palabras clave: Difamación, libertad de expresión, red social, whatsapp.

Theoretical aspects of the legal regime of social media

Abstract

Social media have evolved thanks to technological advances. Humans, by nature, seek to connect and be accepted into a social group. However, the use of these social media platforms offers both advantages and vulnerabilities, in addition to the fact that legal situations may arise that undermine people's right to privacy. This research briefly analyzes some theoretical aspects of the legal regime of social media platforms, refers to defamation, and presents some rulings on the evidentiary value of messages exchanged via WhatsApp. It is concluded that users, and even individuals outside of social media platforms, may be affected by the exercise of freedom of expression, become victims of crimes, and experience privacy vulnerabilities. It is recommended that you stay informed about the rights and obligations that come with using social media platforms.

Keywords: Defamation, freedom of expression, social media, whatsapp.

Introducción

Con el paso del tiempo, las comunicaciones personales en la red han ido evolucionado, forman parte de la necesidad del ser humano en relacionarse, estas comunicaciones van desde los mensajes escritos, cartas, o correos electrónicos, hasta el uso de la red social, en el que los usuarios publican contenido personal para que su red de contactos pueda tener acceso y comentar sobre la información disponible. Los avances tecnológicos que han revolucionado las redes sociales les han otorgado nuevos espacios a estas relaciones humanas y se han posicionado como uno de los medios más utilizados en la red.

Sin embargo, el uso de estas redes contempla responsabilidades tanto para quien publica el contenido como para quien lo comenta, lo que hace que sea vulnerable, sobre todo en términos de privacidad y libertad de expresión, una protección posible sería el estudio de la legislación y su adecuación a las nuevas tecnologías dado que el impacto que genera el uso de las redes y la publicación de contenido en la vida cotidiana de las personas tiene consecuencias jurídicas diferentes.

Aspectos conceptuales

Para establecer algunos conceptos o definiciones de sobre la red social, hay que precisar varios términos, “red social”, “redes sociales” y “servicios de redes sociales”. La RAE (2025) define la “red social” como la plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios.

Climont (2012) define “la red social como un sistema abierto que encontramos en internet en el que un gran número de usuarios puede interconectar entre sí de forma dinámica posibilitando la potenciación de recursos que cada usuario posee” (p.4). Beltran (2014) señala que es “una aplicación online que permite a los usuarios, de forma completamente descentralizada, generar un perfil público, compartir información, colaborar en la generación de contenidos y participar de forma espontánea en movimientos sociales y corrientes de opinión” (p.63)

Por otra parte, Hütt (2012, p.123), citando a Celaya (2008), utilizando el termino en plural, plantea que “Las redes sociales son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos”. Beltan (2014) señala que son servicios de la sociedad de la información colocados en una plataforma que utiliza internet permitiendo su integración.

Rico (2012) presenta un análisis interesante sobre estas definiciones al comentar que el concepto de red social deviene por la aparición de las redes sociales digitales, virtuales o electrónicas, por así decirles, desarrolladas bajo un

sistema de comunicación cerrado, unificando el criterio para denominarlas “redes sociales en Internet” (RSI). Argumenta además que:

“La aparición de las RSI, ha puesto de manifiesto la importancia de las redes sociales en general y también los peligros que pueden derivarse como consecuencia de las actividades de los individuos que participan activamente en este tipo de redes” (p.334).

Es necesario establecer la diferencia entre las redes sociales y los servicios de redes sociales (SRS) en Internet, la determinación de esta diferencia es fundamental, toda vez que los problemas jurídicos también son diferentes (Campuzano, 2011, p.18, en Rico, 2012, p.335).

Los usuarios de estas redes sociales generalmente las nombran por su lenguaje común, por ejemplo Facebook, X, Instagram, MySpace, LinkedIn, entre otros, denominándolas como una red social, sin embargo, tal como lo señala Rico (2012), lo cierto es que estas son las empresas que prestan los servicios para la instalación de la plataforma electrónica donde funciona la red social; en su condición de prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, estas empresas están sometidas a un régimen jurídico específico (p.335). Estas plataformas también son utilizadas para almacenar datos de los usuarios.

Metodología

La metodología abordada es de carácter exploratorio, no experimental, planteado desde un análisis teórico. Se realizó una revisión de la literatura científica sobre el tema de las redes sociales y algunos delitos contemplados en las leyes venezolanas. La literatura científica se obtuvo a partir de la revisión de bases de datos académicas como fuente de información, de las cuales se procedió a analizar las que se encontraban publicadas en texto completo, permitiendo tomar los aspectos relevantes desde un enfoque cualitativo.

El objetivo general se centra en el análisis de algunos aspectos teóricos sobre las redes sociales, desde algunos conceptos hasta el abordaje del régimen jurídico aplicado en Venezuela, breves argumentos sobre el delito de difamación y en materia de jurisprudencia el valor probatorio de los mensajes intercambiados por WhatsApp.

Resultados y discusión

Algunos problemas sobre el uso de las RSI y la protección de los derechos fundamentales

Para Rico (2012) y Beltrán (2014), la problemática jurídica que plantea el desarrollo de las RSI se centra principalmente en las redes de ocio y es de diversa índole, por ejemplo:

-Problemas derivados de la interacción de los usuarios en la red, sumándose a ello el hecho que esta participación se lleva a cabo a través de Internet, con las consecuencias que implica la actuación en un sistema electrónico de comunicación abierto; aunque pueden terminar entablando un contacto físico.

-Es necesario tener en cuenta que los verdaderos protagonistas de la red son los usuarios y es aquí donde se concentra la mayor parte de los problemas. Se exponen datos personales, pueden generarse situaciones jurídicas como delitos y provocar conflictos entre el derecho a la libertad de información y expresión y el derecho a la privacidad.

-La participación de los proveedores de SRS (PSRS), la delimitación de sus derechos y obligaciones como consecuencia de su vinculación con los usuarios, con los problemas derivados de la determinación de responsabilidad en la prestación del servicio.

-Que la relación entre el PSRS y los usuarios se materializa en el contrato de adhesión que permite el acceso a la red social (los usuarios no son conscientes de la relación contractual)

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales, las principales vulneraciones en este ámbito son cometidas por los propios usuarios. Las violaciones más frecuentes se relacionan con intromisiones ilegítimas en: el honor, intimidad; el respeto al derecho de la imagen de los usuarios; la protección de datos de carácter personal; el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, las violaciones al derecho de la propiedad intelectual; la protección de los consumidores y de los niños, niñas y adolescentes, entre otros aspectos

Aspectos sobre la publicación de contenidos y divulgación de información

La publicación de contenidos y la divulgación de información en la era de la tecnología, ha tomado especial atención, sobre todo en las responsabilidades que implica su publicación en las redes sociales, "...con el manejo de la tecnología y el uso de diferentes medios electrónicos, se requiere de mayor cuidado para preservar todo tipo de información" (Meraz, 2018, p.295)

Para Meraz (2018), implica el uso de cuidados éticos, así como ejercer la prudencia, la confianza y la justicia como virtudes básicas. "Sin embargo, el tema de la privacidad sigue tomándose de manera subjetiva porque es, ante todo, un asunto individual en donde están involucrados la percepción, los valores, la ética y demás asuntos meramente personales" (p. 296).

Rico (2012) plantea que, la difusión de información, que se lleva a cabo a través de la elaboración de contenidos y su publicación en los diferentes perfiles de los usuarios, es a su vez consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad

de expresión, entendido como el derecho a manifestar los pensamientos ideas y opiniones. El funcionamiento de las RSI permite la difusión de información personal por parte de terceros y la pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario, por ejemplo: en las fotografías que etiquetamos, que permiten individualizar a una persona, en los comentarios y opiniones, y en la información que sobre un determinado sujeto (o sobre sus actos) se coloca en los perfiles y en los distintos espacios de acceso público.

Hütt (2012, p.128), considera que en el caso de los usuarios que utilizan de manera transparente las redes sociales, (tanto personal como corporativas), los riesgos y las implicaciones de su uso quedan sujetas al buen juicio de exponer de manera pública, pensamientos, expresiones e información (bajo cualquier formato permitido), que finalmente van a incidir en la proyección personal y/o corporativa.

Los usuarios publican información de otras personas (usuarios o no) sin el consentimiento de los afectados y sin tomar conciencia los resultados de sus acciones, constituyendo supuestos de violación a la privacidad y protección de datos personales e infracciones que atentan contra la reputación, el honor y la protección de la imagen, entre otros (Rico, 2012).

Los usuarios y aún los sujetos externos a las RSI pueden verse afectados por el ejercicio de la libertad de expresión de otros respecto de la información que se publique sobre su persona y ser sujetos de difamación e injuria, lo que plantea hasta dónde puede llegar la libertad del uso de las redes para acceder a la privacidad de otros, entendiéndose que hay libertad de publicar una foto de una persona que no forma parte de la RSI, colocar una etiqueta y permitir que se realice cualquier tipo de comentario (la información que se divulga también es conocida por personas que no forman parte de la RSI). En las RSI es frecuente la difusión de información sobre actividades desarrolladas por personas de carácter público o personas que han adquirido notoriedad pública, como sucede en el caso de las personas famosas. En el caso de las personas públicas, suelen prevalecer la libertad de expresión y el derecho a la información, siempre que se trate de información veraz y objetiva (Rico, 2012). “Las redes sociales son un campo especialmente vulnerable para la privacidad” (Roig, 2009, p.50)

Lo más importante en este punto es que se debe estar informados sobre los derechos y obligaciones que acarrea el uso de las redes sociales.

Los principios del derecho a la libertad de expresión en Internet

La Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se reconoce internacionalmente por primera vez, que todos los hombres, tienen

derechos que derivan de su propia naturaleza y dignidad, fundamentados en los conceptos de igualdad y libertad y que se formulan con carácter universal; pero que han de ser reconocidos expresamente en los ordenamientos jurídicos estatales e internacionales. Entre los derechos humanos universales proclamados por la ONU, se encuentran los más específicos referentes al derecho de la información en los siguientes artículos 7, 12, 18 y 19.

Dos años después, el 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa otorga en Roma el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), ampliado posteriormente en varios protocolos adicionales. Sobre el derecho de la información se pueden citar los siguientes artículos 8, 9, 10 y 14.

En lo que refiere a la libertad de expresión, el artículo 10 del CEDH, en sus dos numerales, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) de Nueva York, del 19 de diciembre de 1966, bajos los auspicios de las Naciones Unidas hace referencia a los derechos inherentes a la libertad de información en el artículo 19:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Las Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) firmaron la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet (DCLEI) 2011, estableciendo los principios aplicables a la libertad de expresión en este entorno.

1. Aplicación a Internet de los mismos principios que rigen la libertad de expresión en los tradicionales medios de comunicación.

2. Ponderación del principio de proporcionalidad como medida de restricción a la libertad de expresión en Internet, "...en atención al impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses."

3. Atribución de responsabilidad sobre contenidos ilícitos, tomando en consideración "...la aplicación de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet, y que a la vez reconozcan que no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de Internet."

4. Exoneración de responsabilidad a los intermediarios por los contenidos generados por terceros, siempre que no intervengan específicamente en dichos contenidos, ni se nieguen a cumplir las órdenes judiciales que exijan su eliminación, cuando estén en condiciones de hacerlo.

Normativa y ámbito de aplicación en Venezuela

En Venezuela se cuentan con varias leyes en torno al tema, en este punto simplemente se enuncian las que se han considerado más relevantes:

Ley de Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos (Ley RESORTE), Gaceta Oficial N.º 39.579 de fecha 22/12/2010.

Ley especial contra los Delitos Informáticos, Gaceta Oficial N.º 37.313 de fecha 30/10/2001.

Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Gaceta Oficial N.º 37.076, Decreto con fuerza de Ley N.º 1.204 de fecha 10/02/2001.

Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial N.º (5.859 Extraordinaria) de fecha 10/12/2007.

Ley para la Defensa de las personas en el acceso a los Bienes y Servicios, Gaceta Oficial N° 39.358 de fecha 01/02/2010.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, Gaceta Oficial N° 37.930 de fecha 04/05/2004.

Ley contra el odio, la convivencia pacífica y la tolerancia, Gaceta Oficial N°41. 274, de fecha 08/11/2017.

Las leyes mencionadas buscan establecer lineamientos para la protección y seguridad de las personas en el uso de las tecnologías y las redes sociales, algunas más que otras están referidas a la protección del estado.

Gobierno y Medios

Los medios sociales no han pasado desapercibidos para Gobiernos y Administraciones Públicas, que de forma muy extendida han desembarcado en la nueva plataforma interactiva. Más que canales donde comunicar su actividad, está suponiendo irremediabilmente procesos transformadores en la comunicación gubernamental.

La incorporación de los medios sociales a los Gobiernos, según Chun y Luna (2012), está destinada a mejorar las interacciones con los ciudadanos, reformando las prácticas comunicativas y la provisión de servicios, así como los modelos de toma de decisiones en un entorno colaborativo y abierto a las aportaciones de la ciudadanía. Las estrategias de implantación de lo que conocemos como Gobierno Abierto, en torno a actuaciones de transparencia, participación y colaboración, están intrínsecamente relacionadas con la llegada de los Gobiernos a las plataformas sociales.

El uso masivo de los canales sociales supone una oportunidad en el sentido de poder alcanzar grandes audiencias segmentadas y ganar en cercanía y legitimidad, pero la problemática para el mensaje institucional es que se pierde su control. Castells (2009) lo denominó “autocomunicación de masas”, Ramonet (2003) lo definió como “quinto poder”, derivado de los nuevos procesos comunicacionales en el entorno digital, donde se supera la clásica intermediación de los medios de comunicación tradicionales y la organización y comunicación social en red escapa al control del Estado. Convirtiendo a la Internet es un “arma colectiva de debate y de acción democrática” que pertenece a todos los ciudadanos (Norris, 2012).

Para Norris (2012), las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), pueden tener un amplio potencial político, cívico y social, pero también su papel puede ser limitado más allá de las redes de activistas políticos o de aquellos que están interesados y que, evidentemente, pueden acceder a multitud de recursos conectados y comunicaciones interactivas sobre asuntos públicos. El potencial de los medios sociales para los fines de la

comunicación gubernamental, el gobierno electrónico y el Gobierno Abierto es amplio si se saben aprovechar desde el dialogo, la colaboración y la transparencia.

Su uso va más allá, puede considerarse una perspectiva estratégica y profesional, pero hay que comprender y aceptar que estas redes no solo son un canal de comunicación, sino que pueden ser aprovechadas para medir el impacto de la aplicación de las políticas públicas de los gobiernos en los ciudadanos y ser un medio para dialogar y acercarse a las comunidades.

La difamación en internet

La difamación se encuentra sancionada en el Código Penal (2005) en su artículo 444.

Artículo 444.- El que, comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

El delito de difamación en doctrina es considerado como un delito contra el honor, sin embargo, en Venezuela está ubicado dentro de los delitos contra las personas, de la misma manera que La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra el derecho a la libertad de expresión e información, también son protegidos los derechos referentes al honor e intimidad de las personas, derechos éstos que se ven afectados cuando se comete el delito de difamación (Sánchez, 2015).

En el delito de difamación, la acción consiste en la difusión por cualquier medio en comunicaciones de varias personas reunidas (conversaciones, opiniones en medios de difusión: radio, prensa, televisión, páginas web) de contenido escrito o verbal de imputaciones o acusaciones públicas o privadas, y que dicha comunicación genere rechazo, desprecio u odio por parte de quien recibe la información en contra del sujeto pasivo que afecte el honor y la reputación de dicho sujeto.

Actualmente, con el uso de medios electrónicos, en cuento al tema de la difamación urge una actualización de regulación virtual, pues en ocasiones el anonimato que permite la red y la falta de controles facilita que cualquier persona se sienta en la comodidad de expresarse sin ningún tipo de responsabilidad por las informaciones que comunica.

La difamación es un delito creciente en el mundo digital. Se define como una acción o expresión que daña la dignidad de otra persona, se trata de un término en general que engloba a toda declaración que afecte la reputación e imagen de una persona o institución. Es considerada como un delito contra el honor. Algunas empresas o plataformas

de canales digitales poseen claras reglas de política y privacidad que les asegura un manual de procedimientos, a ellos y a los usuarios, para denunciar y actuar en caso de que un tercero publique a través de esos canales información difamatoria (Venfort, 2019, párr.3-4).

Valor probatorio de los mensajes intercambiados por WhatsApp

El uso de correos electrónicos y WhatsApp están reconocidos como instrumentos válidos de comunicación según las leyes vigentes y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), soportado en lo establecido en el Decreto-Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos. Puede afirmarse que el Decreto con Fuerza de Ley N°1.204 de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: reconoce el valor probatorio de mensajes de datos y firmas electrónicas; equipara la data electrónica con la documental; esto incluye a los correos electrónicos y las conversaciones de WhatsApp.

A continuación, se presenta una Tabla con algunas sentencias en esta materia:

Valor Probatorio de los mensajes intercambiados por WhatsApp

Sentencia	Consideraciones
Sentencia 769 (24/20/2007) Sala de Casación Civil (SCC)	Otorga valor probatorio a los correos electrónicos (criterio ratificado en las sentencias 498 del 08/08/2018 y 212 del 12/06/2022) La impresión de correos electrónicos tiene la misma eficacia probatoria de las copias o reproducciones simples.
Sentencia 779 (09/12/2021) SCC	No es necesaria la experticia electrónica para que los correos electrónicos tengan valor probatorio, pues se asimilan a las pruebas documentales Hasta ahora, el TSJ no ha fijado criterio respecto a WhatsApp
Sentencia 386 (12/08/2022) SCC	Reconoce la posibilidad de que los tribunales puedan notificar por correo electrónico y WhatsApp

	Establece que el demandante suministrará el correo electrónico y dos números telefónicos, uno con mensajería instantánea y/o WhatsApp
Sentencia 478 (02/08/2022) Sala de Casación Penal (SCP)	Se refiere al uso de WhatsApp como vía para decretar orden de aprehensión.

Fuente: Acceso a la Justicia (2023)

Jurisprudencia: Valor probatorio de los mensajes intercambiados por WhatsApp

A continuación, se presenta un extracto de la sentencia número 000709, del 10 de noviembre de 2023, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con la ponencia del Magistrado José Luis Gutiérrez Parra, del siguiente caso: Recurso extraordinario de casación ejercido por el demandante (intimante) contra sentencia dictada por el Tribunal a quem¹, en un caso original de juicio por intimación de cobro de honorarios profesionales de abogado.

Extracto:

“De la decisión supra transcrita, se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgador de alzada, sí mencionó en el caso in comento, como un indicio, los mensajes de chat de la aplicación WhatsApp (conjuntamente con otro indicio, el recibo de pago parcial de honorarios profesionales, así como otro medio probatorio, como lo fue, la sentencia en el juicio de partición de comunidad conyugal llevado por el intimante en el Expediente Nro. EP41-V-2021-000023) lo cual determinó que la parte intimada, sí honró su obligación con el abogado que la representó en aquel juicio de partición,...”²

Decisión:

La Sala declaró:

SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación propuesto por el demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, en fecha 12 de junio de 2023.

¹ Tribunal *a quo y ad quem*. El a quo se refiere al juez que ha emitido una sentencia frente a la cual se ha interpuesto un recurso o apelación. El *ad quem* hace referencia al juez superior (tribunal en este caso) frente al que se interpone el recurso o la apelación.

² URL: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/330039-000709-101123-2023-23-504.HTML>

Se CONDENA EN COSTAS del recurso extraordinario de casación al demandante recurrente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Así como las sentencias en las que se hace referencia en la tabla presentada, esta decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha sido difundida a través de las redes sociales como de reconocimiento de los mensajes intercambiados por WhatsApp como medios de prueba en el proceso civil (Acceso a la Justicia, 2023).

La jurisprudencia en la materia ha reiterado su criterio del reconocimiento de estos mensajes fundamentado en lo previsto en los artículos 4 del Decreto N° 1.204, de fecha 10 de febrero de 2001, con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como en el 429 del Código de Procedimiento Civil, referido este último a la eficacia probatoria de las copias fotostáticas, las cuales "... se tendrán como fidedignas sino fueren impugnadas por el adversario...", equiparándose así, a los instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos. (Acceso a la Justicia, 2023).

Conclusiones

La red social o redes sociales, representan la interacción del ser humano, que busca pertenecer a grupos sociales que comparten intereses en común a través del uso de tecnologías y servicios destinados para tal fin.

En algunos casos la interacción en su uso presenta algunos aspectos particulares como el anonimato total o parcial, si así el usuario lo deseara, que puede traer como consecuencia aspectos relativos a la privacidad, puede además favorecer la difamación y otros delitos; la facilidad de contacto sincrónico o anacrónico, que pueden afectar el ejercicio de la libertad de expresión, así como también la seguridad e inseguridad que dan las relaciones que se producen por esta vía. Lo más importante en este punto es que se debe estar informados sobre los derechos y obligaciones que acarrea el uso de las redes sociales. No cabe duda que las redes sociales pueden vulnerar la privacidad de las personas.

La difamación es un delito en la legislación venezolana independientemente del medio que pueda ser empleado para atentar contra el honor y la reputación de las personas. La jurisprudencia venezolana contempla que el uso de los correos electrónicos y los mensajes de WhatsApp están reconocidos como instrumentos válidos de comunicación y reconoce su valor probatorio.

Referencias bibliográficas

- Acceso a la justicia (septiembre 2, 2022). El uso de correos electrónicos y WhatsApp según las leyes y jurisprudencia venezolanas. URL: <https://accesoalajusticia.org/uso-correos-electronicos-whatsapp-segun-leyes-jurisprudencia-venezolanas/>
- Acceso a la Justicia. (noviembre 10, 2023). Valor probatorio de los mensajes intercambiados por WhatsApp. URL: <https://accesoalajusticia.org/reiteracion-de-criterio-concerniente-al-valor-probatorio-de-los-mensajes-intercambiados-por-whatsapp/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).
- Beltán Castellanos, José Miguel. (2014). Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales. *CEEJ* Núm. 2, Año 2014 (junio), pp. 61 – 90.
- Castells, M. (2009). *Comunicación y poder*. Madrid: Alianza Editorial.
- Climent Sanchis, Silvia. (2012). La comunicación y las redes sociales. *Revista 3Ciencias. Revista de investigación. Editada por Área de Innovación y Desarrollo, S.L.* URL: <https://3ciencias.com/wp-content/uploads/2013/01/comunicacion-y-redes-sociales.pdf>
- Chun, S. y Luna, L. F. (2012): "Social media in Government". *Government Information Quarterly*, 29 (4): 441-445. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.giq.2012.07.003>
- Consejo de Europa (1950). Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), (4 de noviembre de 1950). Roma.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1.204 de Mensajes de Datos y firmas Electrónicas (2001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.148* de fecha 28 de febrero de 2001.
- Hütt Herrera, Harold. (2012). Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión. *Reflexiones*, vol. 91, núm. 2, 2012, pp. 121-128. URL: <https://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf>
- Meraz Espinoza, Ana Isabel. (2018). Empresa y privacidad: el cuidado de la información y los datos personales en medios digitales. *Revista IUS*, 12(41), 293-310. Recuperado en 15 de mayo de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100293&lng=es&tlng=es.
- Norris, P. (2012): "Prólogo". En I. Ramos y E. Campos (Coords.): *Ciudadanía en 3D. Democracia digital deliberativa. Un análisis exploratorio*, pp. 11-16. Barcelona: Edhasa.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) (19 de diciembre de 1966). Nueva York.
- Ramonet, I. (2003, octubre): "El quinto poder". *Le Monde Diplomatique*, 96 (edición española). Recuperado de: <http://monde-diplomatique.es/2003/10/ramonet.html>.

- Real Academia Española (RAE). (2025) “Red Social”. En Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. URL: <https://dle.rae.es/red>. [Consulta: 16/05/2025].
- Rico Carrillo, Mariliana. (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *FRONESIS, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Vol. 19, No. 3, 2012: 331 – 349
- Roig, Antoni. (2009). E-privacidad y redes sociales. *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 9, 2009, pp. 42-52. URL: <https://www.redalyc.org/pdf/788/78813254010.pdf>
- Sánchez Villegas, María Delina. (2015). Análisis jurídico de la figura del delito de difamación en la legislación penal venezolana. Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas. Trabajo Especial de Grado. URL: <http://saber.ucv.ve/handle/10872/9642>
- Venfort (septiembre 19, 2019). La difamación en internet ¿cómo enfrentarla? Despacho de abogados: Aldana y Abogados. URL: <https://venfort.com/es/la-difamacion-en-internet-como-enfrentarla/>